

Valdivia, diez de diciembre de dos mil quince.

A LO PRINCIPAL:

VISTOS:

1°. La presentación de fojas 242 y siguientes, de 4 de diciembre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante "la solicitante", por la que solicita nuevamente autorización a este Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, para adoptar la medida urgente y transitoria de suspensión parcial de las autorizaciones de funcionamiento contenidas en la resolución de calificación ambiental del proyecto "Construcción Camino San Juan - Cabo Froward, Tramo Río San Pedro - Punta Árbol", en adelante "el proyecto", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 199, de 9 de octubre de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena, en adelante "la resolución de calificación ambiental".

2°. Que, previamente, a fojas 1, el 2 de noviembre de 2015, la Superintendencia había solicitado la autorización de una medida provisional de efecto idéntico pero con un fundamento distinto, la que fue rechazada por este Tribunal en resolución de 4 de noviembre de 2015, quien adoptó de oficio una medida cautelar a la espera que el ente fiscalizador corrigiera su solicitud, lo que consta a fojas 44.

3°. Los antecedentes aportados por la solicitante en su primera presentación; los acompañados tras las fiscalizaciones que ha realizado en cumplimiento de la medida cautelar de suspensión parcial de las autorizaciones de funcionamiento contenidas en la resolución de calificación ambiental del proyecto "Construcción Camino San Juan - Cabo Froward, Tramo Río San Pedro - Punta Árbol", que están a fojas 60 y siguientes; así como con los aportados en la presente solicitud, incluyendo la formulación de cargos al presunto infractor.



Ochoenta noventa y doce

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de acuerdo al artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia, ésta deberá obtener la autorización previa del Tribunal Ambiental para adoptar la medida solicitada. Para acceder a la solicitud en el caso de la letra g) del artículo 3°, así como en el de la letra d) del artículo 48, se debe demostrar preliminarmente que, para un tipo de casos existe (i) incumplimiento grave de la resolución de calificación ambiental, (ii) riesgo inminente de daño grave al medio ambiente o de agravación de un daño grave ya producido al medio ambiente, y (iii) conexión próxima entre incumplimiento y riesgo; y que como se señaló en la resolución de fojas 44, no es necesario que la resolución de calificación ambiental identifique relaciones específicas de causa y efecto ambiental.

SEGUNDO. Que la medida urgente y transitoria solicitada se fundamenta, a criterio de la solicitante, en que con motivo de presuntas infracciones a la citada resolución de calificación ambiental, se están produciendo efectos graves en el medio ambiente, por cuanto se está afectando a la especie *Chloephaga rubidiceps*, conocida comúnmente como Canquén Colorado; la que de acuerdo al Decreto Supremo N° 151, de 24 de marzo de 2007, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se encuentra catalogada como "en peligro", esto es, especies que se considera enfrentan un riesgo muy alto de extinción en estado silvestre.

TERCERO. Que el riesgo es la probabilidad de que un daño ocurra multiplicado por la magnitud o extensión del daño que se infligiría a ese bien, en este caso, afectando su valor ambiental esperado. Por tanto debemos concentrarnos en ambos aspectos, es decir, la probabilidad de que la especie en cuestión pueda ser afectada por el presunto incumplimiento a ciertas condiciones del proyecto específico, así como el valor ambiental de la especie protegida que se intenta cautelar.

Ochenta noventa y tres

CUARTO. Generalmente se tiende a sumir que existe solo un concepto de riesgo, sin embargo esto no es así. La estructura del riesgo en un sistema dado puede tener dramáticos efectos en relación a qué tipo de acciones son aceptables y cuáles no. En el caso descrito en esta solicitud estamos ante un problema que puede ser: (i) de posible ruina o catástrofe para este especie -que ya está en peligro de extinción-, donde el riesgo existente tiene probabilidades de causar daños irrecuperables, o (ii) de posible daño significativo, donde el riesgo existente también puede resultar en daños a esta especie, pero estos son recuperables a un altísimo costo.

QUINTO. En relación al valor ambiental, aparece por la descripción hecha por la solicitante que el sector donde se ejecuta el proyecto corresponde a un ecosistema altamente complejo y de alta riqueza, en particular desde el punto de vista de su importancia reproductiva. En efecto, aun cuando la solicitud no refleja el conjunto de bienes y servicios ecosistémicos que provee el área en cuestión, si hace notar un servicio en particular: el de hábitat para la reproducción del Canquén Colorado. Es más, como la Superintendencia muestra, no existen muchos otros sitios específicos que provean este servicio ecosistémico de hábitat, por lo cual en esta localización específica dicho servicio sería de un alto valor.

SEXTO. Que, (i) existiendo una conexión próxima entre las actividades materiales que se realizan para dar ejecución a la resolución de calificación ambiental del proyecto "Construcción Camino San Juan - Cabo Froward, Tramo Río San Pedro - Punta Árbol", con presumible infracción a esta, y (ii) la generación de riesgo constatada -que por la medida cautelar adoptada por este Tribunal se encuentra contenida dicha generación-, con probabilidad de que (iii) se produzca un daño irreversible o de costosa recuperación a la especie Canquén Colorado -por la afectación del servicio ecosistémico de hábitat que provee el área donde se emplazan ciertas instalaciones del proyecto, y habida cuenta de su preexistente situación de ave en peligro de extinción-; se procederá a autorizar la medida provisional solicitada por la

Superintendencia, por el máximo legal permitido de 30 días corridos.

Y TENIENDO PRESENTE:

Lo recientemente razonado, lo dispuesto en el Acta de Sesión Ordinaria N° 1 sobre instalación y funcionamiento del Tercer Tribunal Ambiental; el Acta de Sesión N° 2 de este Tercer Tribunal Ambiental, sobre régimen de turno, de Ministros para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Acta de Sesión Extraordinaria N° 3 de este Tercer Tribunal Ambiental sobre autorizaciones y consultas de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 N° 4, y el artículo 24 de la ley N° 20.600, y en los artículos 3° y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente,

SE RESUELVE:

1. **TENER** por cumplido lo ordenado por este Tribunal a fojas 44.
2. **AUTORIZAR** la medida urgente y transitoria de suspensión parcial de las autorizaciones de funcionamiento contenidas en la resolución de calificación ambiental del proyecto "Construcción Camino San Juan - Cabo Froward, Tramo Río San Pedro - Punta Árbol", respecto del empréstito/botadero Insúa, el empréstito cauce Río Santa María (sector de explotación N° 1), y los botaderos Faja Fiscal N°1, N°2, N°3 y Provisorio, por el plazo de 30 días corridos.
3. **REVOCAR** la medida cautelar de suspensión parcial de las autorizaciones de funcionamiento adoptada a fojas 44.

AL PRIMER OTROSI: Ténganse por acompañados los documentos.

AL SEGUNDO OTROSI: Ténganse presente.

Ochenta noventa y cinco

Rol S-7-2015.

JHC

Proveyó el Ministro de Turno señor Roberto Pastén Carrasco.

JM

Autoriza el Secretario Abogado (S) señor Jorge de la Maza Schleyer.



En Valdivia, a diez de diciembre de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución precedente.-